

CARLOS MORÁN BUSTOS, El proceso de nulidad del matrimonio. La búsqueda de la verdad y la celeridad procesal (Biblioteca Comillas. Derecho Canónico, 09), Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2024, 1031 pp. ISBN: 9788473991636.

Estamos ante una obra de madurez plena del actual Decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, en la que el tema central es la conciliación de la búsqueda de la verdad y la celeridad procesal en los procesos canónicos de nulidad matrimonial. El autor, con amplia experiencia forense, lleva a cabo un trabajo en el que se adentra en cómo armonizar estas dos dimensiones fundamentales de la justicia: un proceder sin dilaciones y la verdad de lo realmente acontecido.

Como consta en la misma solapa de la obra, Mons. Morán es decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, director del Estudio Rotal para abogados y psicólogos, donde imparte la asignatura de derecho procesal canónico, y profesor en la Pontificia Universidad Comillas y en la Universidad de Navarra. Licenciado y doctor en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de la Santa Cruz en Roma, hizo la tesis bajo la dirección del fallecido Prof. Llobell sobre el derecho a impugnar el matrimonio con una referencia especial al litisconsorcio activo en las causas de nulidad matrimonial, obra publicada en 1998 por la Universidad Pontificia de Salamanca. Es Máster en Matrimonio rato y no consumado, y es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y doctor en Derecho por la Universidad Complutense. De hecho, su tesis es el volumen del que es objeto de esta recensión. Ha sido miembro de la Comisión para la protección de menores (CEE), y ha trabajado en la elaboración de la Instrucción de la CEE sobre abusos sexuales. Es autor de varias monografías y de más de 50 artículos científicos en el ámbito del derecho procesal, matrimonial y penal canónicos y ha dirigido diversas tesis doctorales.

Es académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. En 2005 fue nombrado prelado de honor de Su Santidad el papa Benedicto XVI.



El volumen se estructura en cinco capítulos que cubren sobradamente el propósito de la obra: poner la experiencia y conocimiento del autor a disposición de quienes se quieran adentrar en el conocimiento de las instituciones que configuran un proceso como el de nulidad el matrimonio.

El capítulo 1 es una exposición de la celeridad como “principio pastoral” del proceso. En él, el autor aborda la celeridad como un principio pastoral clave del proceso de nulidad. Se posiciona contra el mero formalismo legal y la visión pastoralista que despoja al proceso de su carácter jurídico, argumentando que la justicia y el derecho en la Iglesia son intrínsecamente pastorales y necesarios para el bien de las almas (*salus animarum*).

Resulta muy destacado y destacable algo que Morán recalca y que sirve, entendemos, de principio inspirador de toda su obra y praxis: la no oposición de lo pastoral y lo jurídico, pues como acertadamente expone, la caridad pastoral auténtica debe considerar la justicia pastoral. Y es que el derecho procesal canónico, por su naturaleza, participa del carácter pastoral del derecho de la Iglesia. A partir de ahí la celeridad no es un principio esencial del proceso, sino una "aspiración" que forma parte de los principios pastorales. De ello, recuerda, surge el derecho a un proceso sin dilaciones, pues si bien la celeridad no es la categoría última, se debe "canonizar" el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas para evitar retrasos que son distintos a la calma que requiere la justicia. No es solo una cuestión de plazos, sino de garantizar la justicia material.

El capítulo 2, está centrado en la búsqueda de la verdad y en estudiar el proceso como institución jurídica. Respecto de la verdad, se enfoca en su búsqueda como principio rector de la justicia. Recalca que la verdad, como principio rector, es un elemento imprescindible en los procesos eclesiales, especialmente en los declarativos de nulidad. La sentencia del juez debe persuadir con la lógica de sus argumentos basados en la verdad de los hechos y del derecho.

Y respecto de la concepción institucional del proceso, el autor sigue la concepción institucional del proceso canónico, que ve el proceso como un instrumento para la *salus animarum* a través de la verdad, a diferencia de otros sistemas jurídicos como la common law (orientado a la corrección procedural) o el civil law (carácter publicista). Esta concepción implica que todos los operadores jurídicos (juez, defensor del vínculo, abogados, peritos) deben actuar en unidad para la búsqueda de la verdad sustantiva-material. Y además el autor explica tres dimensiones interrelacionadas de la verdad en los procesos de nulidad: escatológica (salvación de las

almas), normativa (cumplimiento de normas) e histórica (fijación de hechos y certeza moral). Y, de modo transversal en todo este trabajo, refiere cuanto está implicado en el M.Pr. *Mitis Iudex*. en este punto se detiene a exponer que la reforma del papa Francisco busca armonizar la celeridad, la simplificación y la proximidad con la búsqueda de la verdad y la protección de la indisolubilidad del matrimonio. Y sostiene, de un modo muy fundamentado y que compartimos plenamente, que la reforma debe interpretarse desde la lógica de la continuidad procesal, manteniendo los fundamentos esenciales del proceso: la búsqueda de la verdad y la protección de la indisolubilidad del vínculo. Y ello es predictable de cuantos intervienen en el proceso: el juez, como servidor de la verdad, pues la actividad judicial eclesiástica se configura como un servicio a la verdad en la justicia. De hecho, el Papa ha llamado a la Rota "tribunal de la verdad del vínculo sagrado". Y también el autor insiste en que la operatividad de la reforma está en las otras personas que la aplican. Los obispos, jueces, y todos los operadores jurídicos deben comprometerse con la efectiva protección y búsqueda de la verdad.

La reflexión y aportación de Mons. Morán va más allá en cuanto al análisis de la reforma y plantea riesgos potenciales, como la "fragmentación" de la jurisprudencia por la supresión de la *duplex conformis* (doble sentencia conforme obligatoria) y el que denomina "turismo procesal" debido a la nueva configuración de los títulos de competencia (c. 1672).

El capítulo 3 aborda la búsqueda de la verdad a través de los Medios de Prueba. Es un capítulo muy extenso (más de 200 páginas) y se centra en la calidad de la instrucción como factor determinante en el resultado de las causas de nulidad, con el importante matiz de que la celeridad es subsidiaria respecto al encuentro con la verdad en la fase instructoria.

En un primer bloque trata de las declaraciones de las partes, indicando la importante sugerencia de abandonar el concepto de "confesión judicial" y que todas las declaraciones de las partes se valoren libremente por el juez junto con el resto de las pruebas. Es fundamental la idea de que las declaraciones pueden tener valor de "prueba plena" si se acompañan de "otros indicios y adminículos". Para descubrir la verdad, el juez debe realizar una crítica minuciosa de las declaraciones, utilizando criterios de sana y realista crítica (c. 1572). Esto implica analizar la sinceridad, la objetividad, las posibles motivaciones pasionales, la coherencia interna y externa, y la existencia de posibles fraudes entre los cónyuges. Y recuerda que *Mitis Iudex* no modifica el valor otorgado a las declaraciones de parte, ya que la necesidad

de alcanzar la certeza moral, el *favor matrimonii* y la naturaleza declarativa del proceso lo impiden.

Sobre la prueba de testigos, recuerda que la clave del testimonio son los hechos percibidos sensorialmente, no las valoraciones. La obligación principal del testigo es decir la verdad y comparecer cuando es citado, lo que permitirá incorporar de modo exacto al proceso lo manifestado, en un ejercicio de mantener situados cada uno de los elementos de prueba.

Resulta muy actual el hecho de que, para llevar a cabo las declaraciones, se recomienda el uso de la videoconferencia para garantizar la inmediación. Se explica el rechazo de la propuesta de utilizar el teléfono para declaraciones, aunque si se garantiza la identidad y la autenticidad, dicha práctica no está expresamente prohibida.

Se destaca además que los testimonios se valoran atendiendo a la condición y honradez del testigo (edad, moral) y a su razón de ciencia (fuentes de la información), y respecto del testigo único se argumenta que el nuevo c. 1678 §2 no modifica el valor que debe otorgarse a la declaración de un solo testigo, por la misma razón que las declaraciones de parte: la naturaleza declarativa del proceso y la necesidad de certeza moral.

En el apartado dedicado a la prueba pericial en los procesos de nulidad del matrimonio (pp. 362-424), a la que califica como un medio "imprescindible" para alcanzar la verdad de los hechos, especialmente en causas de índole psíquica, analiza la necesidad y límites de esta prueba, la evolución de la expresión "enfermedad mental" al concepto de "anomalía" introducido por el *Mitis Iudex*, la afectación al derecho a la intimidad, las condiciones del perito y la valoración judicial de la pericia.

La doctrina psiquiátrica ha evolucionado para englobar en el concepto de anomalía no solo las afecciones directas de la mente, sino también los trastornos de la personalidad que afectan la conducta, la voluntad, el afecto e incluso el plano sexual. En clave jurídica, la pericia es necesaria en todos los supuestos de "causa de naturaleza psíquica" para comprender la incidencia de estas perturbaciones en la capacidad de juicio práctico y de compromiso con las obligaciones matrimoniales, siendo una quimera y un riesgo de injusticia intentar fijar su relevancia sin la colaboración experta.

Frente a la objeción del derecho a la intimidad, Morán sostiene que la negativa a someterse a la prueba no es suficiente para excluirla. Esto se debe a que el perito

accede a la intimidad de forma indirecta, a través de la comprobación del comportamiento externo que, al ser proyectado por la voluntad, deja de ser estrictamente interno e íntimo.

Respecto al perito, se le exige compartir con el juez una antropología acorde con la visión cristiana de la vida y del hombre, definida por los discursos de Juan Pablo II a la Rota Romana en 1987 y 1988, lo que marca unos límites a la visión de la persona, sin imponer una única escuela psiquiátrica.

Refiere que la valoración de la pericia es competencia exclusiva del juez, quien debe adoptar una actitud activa y utilizar su saber jurídico y experiencia para alcanzar una convicción moral y objetiva sobre la coherencia y credibilidad del informe. Y es que la jurisprudencia establece criterios claros: la pericia no es una prueba legal (libre apreciación), el perito no sustituye al juez (ámbito probatorio, no decisorio), y el juez no queda vinculado por el parecer del perito, incluso si hay unanimidad. Sin embargo, el juez tampoco puede rechazar las conclusiones periciales de forma arbitraria, sino que debe argumentar y fundamentar su distanciamiento. Es fundamental que el informe pericial se centre en el caso concreto y los hechos acaecidos.

Finalmente, el capítulo concluye exponiendo las anomalías de la personalidad más frecuentes en las causas de la Rota española (como la inmadurez afectiva, y los trastornos obsesivo-compulsivo, narcisista, dependiente, paranoide y asocial), con el fin de proporcionar a los jueces los conocimientos necesarios para comprender y valorar correctamente los criterios diagnósticos utilizados por los peritos.

El capítulo 4, dedicado a la constatación de la verdad en la sentencia, y su revisión, tiene como idea central la de que el juez debe dictar sentencia basándose en la certeza moral. (pp. 425-506). El sistema canónico prioriza la verdad del vínculo sobre la seguridad jurídica. La supresión de la doble sentencia conforme obligatoria por *Mitis Iudex* significa que la primera sentencia que declara la nulidad adquiere la condición de cosa juzgada si no es apelada, y que una sentencia negativa (pro vínculo) no apelada adquiere la condición de cosa juzgada formal.

Morán sugiere que, en estos casos, solo se puede recurrir por la vía extraordinaria de la *nova causae propositio* (nueva proposición de la causa) del c. 1644.

Igualmente, tras la desaparición de la doble conforme, la posible apelación del Defensor del Vínculo se ha vuelto determinante para la firmeza de la sentencia.

El texto analiza el capítulo de la sentencia y la revisión de la causa en los procesos de nulidad matrimonial canónica, destacando la centralidad y primacía de la verdad sustancial del vínculo conyugal sobre la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones.

En su texto el autor recoge que la sentencia en las causas de nulidad aspira a la verdad sustancial. La reforma *Mitis Iudex* eliminó la doble sentencia conforme, acelerando la ejecutividad de los pronunciamientos a favor de la nulidad (un instituto de derecho positivo eclesiástico), sin alterar los institutos de derecho natural como la apelación y la revisión.

Y todo ello debe hacerse recordando que, para dictar sentencia estimatoria, el juez debe alcanzar la certeza moral a partir de las pruebas. Esta certeza se refiere a los hechos litigiosos que se subsumen en el título jurídico (causa petendi), sin olvidar que la certeza moral no se satisface con la mera certeza prevalente (introducida por las Normas Americanas de 1970 y posteriormente desacreditada por el Magisterio eclesiástico, incluyendo a Pío XII y Juan Pablo II). Se subraya que el proceso y la sentencia se conciben como actividades orientadas a la búsqueda de la verdad y la aplicación del derecho, no como un mero ejercicio de poder, siendo la motivación de la sentencia clave para la comprensión de la valoración judicial.

En cuanto a la revisión de la sentencia firme (*nova causae propositio*), es una institución canónica que expresa la prioridad de la verdad sobre la seguridad jurídica, permitiendo reconsiderar una sentencia firme en causas sobre el estado de las personas si surgen nuevas y graves pruebas o argumentos (c. 1644). Incide en que la petición de revisión no suspende la ejecución de la sentencia *pro nullitate* firme, a menos que el tribunal de apelación (tercera instancia: Rota Romana o Rota de la Nunciatura) ordene la suspensión si considera que la petición tiene fundamento probable y de la ejecución podría seguirse un daño irreparable.

La posibilidad de la *nova causae propositio* se vio restringida si alguno de los esposos había contraído un nuevo matrimonio, buscando proteger la nueva unión y la seguridad jurídica y por su parte, el m.p. *Mitis Iudex* reservó la competencia al tribunal de tercera instancia remitiendo al c. 1644, sin distinguir el nuevo matrimonio, generando una contradicción con el rescripto de 2013 que prohibía el recurso en estos casos. Un nuevo rescripto (2015) moduló la prohibición, estableciendo que no se admite el recurso ante la Rota Romana tras un nuevo matrimonio, a menos que conste claramente la injusticia de la decisión. Este añadido prioriza la verdad ante una manifiesta injusticia.

Y es que en el caso de una sentencia negativa (pro vinculo) no apelada, que adquiere condición de cosa juzgada formal, la lógica del sistema indicaría que solo cabría el recurso extraordinario del c. 1644 (exigiendo nuevas y graves pruebas). No obstante, algunos tribunales han seguido una praxis anterior (de la Signatura Apostólica en 1989) que permitía la revisión sin las exigencias del c. 1644, actuando como una "apelación tardía", basándose en la duda interpretativa y el principio *in dubio pro veritate* (en caso de duda, a favor de la verdad).

La conclusión es que la *nova causae propositio* es una manifestación singular de la prioridad de la verdad sustancial del vínculo conyugal en el Derecho Canónico. Su regulación actual genera una tensión constante entre la búsqueda de la verdad en el caso concreto y la necesidad de estabilidad y certeza en las decisiones judiciales, requiriendo una atenta consideración doctrinal y jurisprudencial para armonizar la justicia y la seguridad jurídica.

El capítulo 5 titulado "Diligencia y celeridad en las causas de nulidad matrimonial" (pp. 507-936) es el más extenso y se dedica a la dilación, evolución e innovaciones del proceso canónico de nulidad matrimonial, con especial énfasis en la reforma introducida por el Papa Francisco a través del motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* (MIDI).

Sobre el derecho a la duración razonable de los procesos, el autor destaca que el concepto de un proceso sin dilaciones indebidas en el ámbito secular (derecho civil) se basa en la razonabilidad de la duración, evaluada en cada caso concreto, y su incumplimiento puede llevar a la sanción de los órganos judiciales por negligencia o inactividad. En contraste, Mons. Morán critica la escasa protección normativa en el ámbito canónico. No existe una disposición legal que reconozca explícitamente el derecho del fiel a un proceso sin retrazos injustos. El canon 1453 establece plazos máximos (un año en primera instancia, seis meses en segunda), pero estos son considerados plazos impropios o exhortativos, y no están protegidos por mecanismos sancionatorios, por lo que su incumplimiento no garantiza la inobservancia. Su objetivo es más bien recordar el deber de diligencia de los jueces. Morán propone ir más allá y reconocer el "derecho de duración razonable de los procesos" como un derecho autónomo, distinto del derecho a la tutela judicial efectiva (c. 221, §1). Este derecho-principio desarrollaría la celeridad como principio pastoral y debería concretarse en pautas de conducta sancionables ante una dilación irracional e injustificada.

Lleva a cabo una detallada exposición de la duración de las causas de nulidad matrimonial, con un análisis histórico de las actuaciones magisteriales y las reformas normativas dirigidas a agilizar y simplificar los procesos de nulidad matrimonial. A lo largo de la historia, los Romanos Pontífices se han referido a la cuestión de los tiempos de tramitación como criterio de acción para los tribunales. La reforma de MIDI (2015) tiene como objetivo simplificar y agilizar el procedimiento de nulidad, haciéndolo más accesible a los fieles, sin comprometer el principio de la indisolubilidad del matrimonio y la búsqueda de la verdad (certeza moral del juez). Las principales exigencias y novedades de MIDI que son por una parte la simplificación del proceso ordinario por medio de la innovación más significativa que es la abolición de la doble decisión conforme obligatoria (c. 1679 y 1680, §1). Si no hay apelación, la primera sentencia afirmativa pasa a ser ejecutiva; y por otra parte la institución del Proceso más breve (*brevior*), un nuevo proceso para los casos más manifiestos de nulidad, con la intervención personal del obispo en la decisión final. Ambos procesos (ordinario y breve) siguen siendo de naturaleza judicial, requiriendo que el juez alcance la certeza moral de la nulidad.

Morán subraya que la finalidad de simplificar y agilizar es el carácter informador de todo el proceso, concretándose en varias instituciones novedosas: la creación de una fase previa de investigación "prejudicial o pastoral", la modificación de los títulos de competencia, la obligación de constituir un tribunal en la diócesis, la posibilidad del tribunal monocrático (juez único), la participación de laicos como jueces, la posibilidad de acudir al tribunal vecino el nuevo proceso *brevior* ante el obispo, el nuevo mecanismo de apelación y la gratuidad de los procesos.

Es importante la idea de que el autor rechaza la «administrativización» de los procesos de nulidad, sosteniendo que el proceso judicial ha sido configurado históricamente como el más idóneo para defender la verdad y la indisolubilidad.

Las anteriores cuestiones son analizadas minuciosamente (pp. 648-740) y se expone que la fase prejudicial (pastoral) es una de las grandes novedades, de carácter facultativo y no vinculante para las partes o el juez. Su objetivo es investigar la posibilidad de introducir la causa en la fase judicial. Morán prefiere llamarla prejudicial, previa al juicio, y advierte que no debe prolongarse en el tiempo.

Respecto de los títulos de competencia, MIDI modifica los títulos de competencia (c. 1672) para acercar el tribunal a los fieles. Morán critica este cambio, especialmente la equiparación del domicilio o cuasidomicilio del actor (demandante) como título de competencia. Sostiene que esto favorece la elección del tribunal "más

favorable" (forum shopping), lo que ha sido denunciado por el magisterio pontificio y desnivela la balanza procesal a favor del actor, colocando al demandado en una posición desfavorable.

Sobre la prevalencia del tribunal diocesano, MIDI apuesta por el tribunal diocesano, revalorizando la función del obispo como juez nato (c. 1673). Esto busca acercar la justicia a los fieles (derecho al juez natural) y es el modelo ordinario y de constitución obligatoria. Morán resume el debate sobre la posibilidad del obispo de retirarse del tribunal interdiocesano (regional), concluyendo que es un derecho del obispo, y que MIDI salvaguarda las estructuras supradiocesanas preexistentes.

La cuestión de los jueces laicos, partiendo de que MIDI permite la integración de más de un laico en los tribunales, se destaca que es un avance cualitativo que elimina la necesidad de situaciones de necesidad o permisos especiales. El criterio de selección es la idoneidad y cualificación (c. 1421, §2). Sin embargo, Morán opina que la norma se queda corta, pues no permite que un laico presida el colegio judicial, ni que exista un colegio solo formado por laicos, o que el juez único sea laico, argumentando que la función judicial se vincula con la verdad, no con el sacramento del orden.

La cuestión del tribunal colegial y unipersonal configurado por MIDI hace que se mantenga la colegialidad para los procesos ordinarios (c. 1673, §3), pero permite la figura del juez único clérigo en casos extraordinarios o cuando no sea posible un colegio. Mons. Morán considera que el tribunal monocrático puede ser muy interesante para la celeridad y suscita menos inconvenientes que otras instituciones. Argumenta que la colegialidad en la práctica a menudo se reduce a una firma.

La cuestión de la supresión del requisito de la doble conformidad, contenida en el c. 1679 de MIDI suprime la *duplex conformis*, permitiendo la ejecución de la sentencia afirmativa transcurridos los plazos de apelación, con el fin de agilizar los procesos. Morán se muestra muy crítico con esta supresión, pues considera que se sacrifican elementos esenciales del proceso relacionados con la búsqueda de la verdad y el *favor matrimonii*. Y sostiene que la doble conformidad no era un mero trámite, sino que tutelaba la indisolubilidad del matrimonio y la necesidad de alcanzar la certeza moral. Advierte del peligro de relajación en la calidad de las sentencias, disgregación de la jurisprudencia y la proliferación de "jurisprudencias locales", especialmente al combinarse con la modificación de los títulos de competencia.

En referencia a la impugnación de la sentencia, se mantiene el derecho de apelación como fundamental. MIDI introduce un procedimiento específico (c. 1680, §2) para las apelaciones consideradas "meramente dilatorias" (sin fundamento sustancial), que son confirmadas por decreto no apelable. Morán subraya la importancia de la labor del defensor del vínculo tras la supresión de la doble conforme, ya que su apelación es ahora determinante para la firmeza de la sentencia.

Y sobre el proceso más breve ante el obispo, se argumenta que este proceso (cc. 1683-1687) debe entenderse como un proceso extraordinario para casos de nulidad muy clara y evidente, no siendo la brevedad su característica principal, pues requiere demanda conjunta o de una parte con el consentimiento expreso de la otra y circunstancias de personas y hechos sostenidas por testimonios o documentos que hagan la nulidad manifiesta. El autor sostiene que los supuestos de incapacidad para consentir (c. 1095), al requerir pericia de oficio, generalmente no deberían tramitarse por esta vía. Advierte que no respetar los criterios de evidencia puede afectar seriamente la celeridad.

La propuesta del autor en cuanto a un "derecho de duración razonable de los procesos" como un derecho autónomo, desarrollando la celeridad como principio pastoral (pp. 773-805) parte de que la raíz de los problemas de dilación no está tanto en la ley, sino en los operadores jurídicos que la aplican, por ello se requiere una verdadera transformación de las estructuras jurídicas.

Y resulta muy llamativo, en cuanto a la praxis, la presentación de propuestas para agilizar los procesos de nulidad matrimonial, que son 25 propuestas (pp. 840-924). Dichas propuestas incluyen la conversión de estructuras judiciales que resuelvan la falta de personal y dedicación a través de la formación de jueces y personal bien remunerado, la constitución obligatoria de un tribunal diocesano y la incorporación de laicos. También, para dar mayor agilidad y garantizar la inmediación, se sugiere unificar las funciones de presidente, instructor y ponente en la misma persona. Se propone que la instrucción se realice en una única jornada para el examen de partes y testigos, y que se establezca un plazo máximo para esta fase. Y se sugiere abandonar la praxis de convertir al Defensor del Vínculo en un asesor o segundo juez, reafirmando su papel de parte pública y necesaria. Se proponen cuestiones prácticas sobre la pericia a partir de su necesidad en los casos del c. 1095, y de que el hecho de que se demore la causa por este motivo no es excusa para no hacerla. Se aboga por la supresión del recurso ante el colegio de las decisiones del juez.

Y sobre la problemática de las causas incidentales, si se quiere que el desarrollo del proceso avance con agilidad, debe modificarse la tramitación de estas, porque, a pesar de todas las advertencias existentes en la legislación, siguen siendo un asunto problemático.

Sobre la publicación de las actas se recuerda que antes de la publicación cabe el examen de las mismas por los abogados, lo que agilizaría el trámite. Le siguen otras sobre el complemento de pruebas tras la publicación de las actas y después del decreto de conclusión de la causa, momentos procesales en los que el principio de preclusión puede ser obviado en pro de la búsqueda de la verdad.

Además se propone agilizar el mecanismo y el plazo para la sentencia; modificar el mecanismo de la apelación, los plazos de la querella de nulidad y su apelación; la inapelabilidad de la decisión que desestima la nueva proposición de la causa; actuación del promotor de justicia en los casos de excesiva duración de la causa; establecer mecanismos controladores de la actividad y sancionadores de la impericia, negligencia y dolo; y finalmente regular de manera precisa el mecanismo de ejecución de las sentencias y de levantamiento del veto.

Finalmente se dedica un apartado a la adaptación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid a los cambios introducidos por MIDI en los procesos de nulidad matrimonial canónica. Si bien ha modificado la práctica forense, no ha alterado los principios fundamentales del proceso canónico, como la búsqueda de la verdad y la protección de la indisolubilidad del vínculo. La existencia y naturaleza de la Rota no se ven afectadas por *Mitis Iudex*, ya que se rige por su propia ley especial (*m.p. Nuntiatura Apostolicae in Hispania de Juan Pablo II*), no derogada por la ley universal.

La supresión de la *duplex conformis* (doble sentencia conforme) ha incrementado significativamente el trabajo de la Rota en apelación, recordándose que sigue siendo el tribunal ordinario de apelación de las sentencias de los tribunales metropolitanos (con posibilidad de extenderse a los sufragáneos), y que es el único competente para recursos de revisión contra sentencias firmes, pudiendo actuar en primera instancia en ciertos casos y como "tribunal vecino" para obispos diocesanos (c. 1673 §2). Como propuesta adicional, se plantea la propuesta de que la Rota actúe como tribunal penal para toda España (incluyendo fase de investigación previa y fase penal), minimizando problemas para los obispos, lo cual ya está haciendo de facto en muchos procesos, incluso en causas de abusos sexuales en colaboración con la Conferencia Episcopal Española (CEE). En resumen, el Tribunal de la Rota

de la Nunciatura mantiene su relevancia como institución clave que busca la celebridad y la verdad en los procesos, adaptándose a la nueva disciplina y colaborando con la CEE.

La obra finaliza con un índice de bibliografía, otro temático y otro de autores, para completar así todas las fuentes utilizadas y facilitar la lectura, estudio e investigación.

En definitiva, la contribución de Mons. Carlos Morán con esta obra es una metáfora de lo que es su quehacer y de lo que ha supuesto y supone para el Derecho matrimonial y procesal canónico en España. Desarrolla esta obra abordando múltiples cuestiones sustantivas y sobre todo procesales, que no por sabidas deben dejar de ser abordadas. Es de agradecer enormemente esta síntesis excepcional de teoría y praxis, tan necesaria siempre pero especialmente en estos tiempos, pues se permite detectar y explicar fenómenos jurídicos prácticos que se están dando en diversos lugares, al mismo tiempo y que requieren de una sólida exposición y tratamiento a la luz de la legislación de la Iglesia. Por tanto, las contribuciones recogidas en esta obra superan las particularidades para elaborar conclusiones o hipótesis con aspiraciones de ser aplicadas de forma teórica, legislativa y práctica.

Pero también, debido al amplio espectro de cuestiones tratadas, esta obra será seguramente consultada por cuantos en el día a día nos vemos involucrados en este tipo de procesos y requerimos de una respuesta fundamentada y fiel a cuanto se encuentra implicado en el proceso de nulidad matrimonial.

Raúl ROMÁN SÁNCHEZ
Universidad Pontificia de Salamanca